

*Bl
entrevista y sorteos*

RESOLUCION NO. 178-2012
(AUTO)

KS.
[Signature]
[Signature]

Penal No. 2012-0001*

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL NO. 1, CUARTA SALA. Quito, martes 2 de octubre del 2012, las 13h45. VISTOS: Mediante sorteo realizado el 13 de septiembre del 2012, en la Secretaría General del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, ha sido sorteada la causa penal por ilícito tributario, contenida en el proceso tramitado en el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi, cuyo conocimiento ha recaído en esta Sala, como consta de fojas 1 de los autos.- 1. El procedimiento que el Juzgado Tercero de Garantías Penales ha seguido es el siguiente: 1.1.- Del expediente se desprende que el doctor Franklin Morocho Toapanta, Fiscal de la Unidad de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional No. 2 de Cotopaxi, mediante Oficio No. 059-DGE-FP-X-FUEDOT12 de 17 de enero del 2012, dirigiéndose al Juez de Garantías Penales, dice que se ha iniciado la indagación previa No. 050101811120157, por un presunto delito denunciado por la doctora Lorena Elizabeth Freire Guerrero, en contra de FLORETS S.C., con Registro Unico de contribuyentes No. 0591710303001, legalmente representado por el señor Eastman Pérez Fernando, en razón de que ha presentado las declaraciones mensuales por Impuesto al Valor Agregado, de diciembre del 2009, enero y febrero del 2010, así como por Retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta de enero y febrero del 2010, sin que exista constancia del pago o entrega de los impuestos retenidos o percibidos, conforme consta de la copia certificada del auto de pago; por lo tanto, solicita se fije día y hora a fin de llevar a cabo la Audiencia de Formulación de Cargos, en contra del Representante Legal de la empresa contribuyente.- 1.2.- Mediante auto de 24 de enero del 2012, el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi, avoca conocimiento de la causa por el sorteo verificado, disponiendo que actúe como Secretaria encargada la Ab. Mayra Tovar, conforme oficio 2205-DPX-11 de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi, y, que tenga lugar la audiencia oral de formulación de cargos por el presunto delito tributario el 1 de febrero del 2012, a las 14f10; 1.3.- El acusador particular, mediante escrito de 4 de julio del 2012, dice que emitido el auto de llamamiento a juicio y enunciada la prueba, es procedente conforme al ordenamiento jurídico y en observancia al Art. 232 del Código de Procedimiento Penal, la remisión de la información pertinente al Tribunal de Garantías Penales con el fin de continuar con el debido proceso, sin embargo es oportuno indicar que el delito que se pretende sancionar está tipificado en el No. 13 del Art.344 del Código Tributario, como defraudación, por lo que de conformidad con la Resolución s/n de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el R.O. 648 de 4 de agosto del 2009, cuya copia adjunta, la competencia para conocer y resolver las causas por delitos tributarios compete a los Tribunales Distritales de lo Fiscal.- En tal virtud, el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi, mediante providencia de 11 de julio del 2012, dice que en lo principal, por concluido el trámite, remítase el proceso a la Sala de Sorteos del Tribunal Fiscal en la ciudad de Quito.- 2.- Mediante sorteo realizado el 13 de septiembre del 2012, el conocimiento de la presente causa ha recaído en esta Cuarta Sala, como consta de la razón sentada por la Jefa de Sorteos y Casilleros Judiciales (E) y Secretario (E), a fojas 72 de los autos.- Respecto de lo cual se considera lo siguiente: PRIMERO.- Se trata de un asunto de naturaleza tributaria, identificado en el Código Tributario, publicado del Registro Oficial Suplemento No. 38 de 14 de junio de 2005, en armonía con lo determinado en el Artículos 217 del mismo Cuerpo Legal; además, el Tribunal Distrital de lo Fiscal, es competente para conocer y resolver, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 167 y 178 No. 3, de la Constitución Política de la República, aprobada en el Referéndum de 28

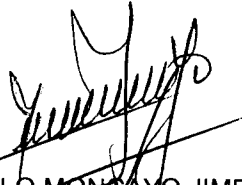
de septiembre de 2008, que se halla publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, y, por el sorteo de causas señalado anteriormente bajo esta consideración se indica: 1.- Dentro del proceso, se habla de una presunta indagación previa No. 050101811120157, sin que exista constancia documentada ni antecedentes de la denuncia realizada por la doctora Lorena Elizabeth Freire Guerrero, ni la justificación de la calidad de Directora de la Regional Centro 1 del Servicio de Rentas Internas, que comparece, únicamente consta una versión del Fiscal de la Unidad de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional No. 2 de Cotopaxi, por la que se está señalando que el señor Fernando Eastman Pérez, Representante Legal de FLORETS S.C., ha realizado declaraciones de IVA y de Retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta, sin que exista el pago de los correspondientes impuestos.- 2.- Con el antecedente expuesto, el señor Juez Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi ha avocado conocimiento de la causa, la inicia notificándola con su contenido al sospechoso, y, da el trámite penal correspondiente, señalando las diligencias que debe cumplir el denunciado, entre ellas, la formulación de cargos.- 3.- El denunciado Fernando Eastman Pérez, mediante escrito incorporado al proceso el 17 de febrero del 2012, acude ante el Juez Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi, cuestiona el procedimiento llevado a cabo señalando que es obligación del Juez cuidar que no se vulneren los derechos del señor Eastman, solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado, por haber carencia de requisitos de procedibilidad y no existir acto determinativo de obligación tributaria.- 4.- Los doctores Xavier Oliverio Sigüenza Espín y Carlos Roberto Echeverría Carrasco, en calidad de Apoderados del Director General del Servicio de Rentas Internas, presentan la acusación particular en contra del denunciado; 5.- Se produce la audiencia preparatoria del dictamen fiscal, además, mediante auto de 26 de junio del 2012 el mencionado Juez Tercero de Garantías Penales, dispone la comparecencia semanal del procesado, a su Despacho.-SEGUNDO.- a. La Sala realiza el análisis de caso venido a su conocimiento en base a lo que determinan las diferentes disposiciones legales: a.1.- El Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas pueden acceder a la justicia y tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; respecto a ello, es claro concebir que el derecho de recurrir y tener acceso judicial, le corresponde a cualquier persona natural o jurídica y respecto a esta última, se entiende inclusive en representación de la institución pública, para reclamar sus legítimos intereses, en función de los principios de inmediación y celeridad, lo que quiere decir que el procedimiento de juzgamiento debe ser expedito y de acuerdo a lo establecido en la Ley; b.2.- El Art. 76 del mismo Cuerpo Legal determina que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías: entre otras, 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- De las citas transcritas, cabe indicar que la Administración tiene la obligación legal de sujetarse a un procedimiento administrativo, otorgando los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en la Ley, a los contribuyentes, como es el derecho a conocer de sus actuaciones y resoluciones y lo que es más permitirle el derecho a que se defienda, a fin de asegurar de esta manera, el derecho al debido proceso.- b.3.- Haciendo referencia al Código Orgánico Tributario, es obvio que a la Administración le corresponde establecer las responsabilidades de los contribuyentes, en general, por infracciones tributarias y aplicar las sanciones que correspondan a cada caso particular, calificando las circunstancias de los delitos, contravenciones o faltas reglamentarias, como determinan los artículos 310 y 315; b.4.- El inciso segundo del mencionado Art. 315, dice que constituyen delitos, los tipificados y sancionados como tales en este Código y en otras

leyes tributarias; el Art. 316 ibídem establece que para configurar el delito tributario, se requiere la existencia de DOLO, elemento que implica la acción u omisión consciente o voluntaria del contribuyente, con el ánimo de causar perjuicio al fisco.- b.5.- De otro lado, el numeral 4 del Art.103 del Código Tributario determina que son deberes sustanciales de la Administración: 4. Recibir, investigar y tramitar las denuncias que se le presenten sobre fraudes tributarios o infracciones de leyes impositivas de su jurisdicción; el Art. 67 del mismo Código, señala que entre otras, es facultad de la administración la de sancionar a los sujetos pasivos de la obligación tributaria, por infracciones que cometan a las disposiciones de la Ley tributaria o sus reglamentos; y, el Art. 70, en relación con lo manifestado establece, que en las resoluciones que expida la autoridad administrativa competente, se impondrán las sanciones pertinentes, en los casos y en la medida previstas en la Ley, lo que quiere decir que las sanciones por el cometimiento de ilícitos tributarios tiene que ser sancionada por autoridad competente, mediante acto administrativo motivado.- c- Como se puede observar, la Administración Tributaria, tiene competencia para conocer sobre las infracciones que cometiere el sujeto pasivo de la obligación tributaria, para establecer responsabilidades por infracciones tributarias e imposición de sanciones, para cuyo objeto ha de seguir el procedimiento establecido en el Libro III del Código Tributario, sin embargo, se hace necesario recalcar que el procedimiento que adopte la Administración Tributaria, deberá ajustarse a las normas que fueren aplicables para el caso cuestionado, a fin de asegurar el derecho al debido proceso.- d.- En el presente caso, se ha observado cómo la Administración ha incumplido la aplicación formal de la norma jurídica, y lo que es más, la aplicación de principios constitucionales comunes, violentando garantías y el derecho al debido proceso, pues, se ha iniciado un juicio penal en una judicatura que nada tiene que ver con el asunto, por una infracción tributaria que se presume cometida por el Representante Legal de la empresa FLORETS S.C., poniendo al contribuyente en un estado de inseguridad jurídica procesal, sin que dentro del referido proceso se encuentre siquiera copia de la denuncia realizada por la doctora Lorena Elizabeth Freire Guerrero, la legitimación legal de su intervención, ni prueba documental que ampare su posición, al contrario, acuden dentro del proceso dos profesionales del Derecho, como acusadores particulares, que en este caso, con procuración judicial del Director General del Servicio de Rentas Internas, quienes mediante escrito ingresado al Juzgado Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi, están reconociendo de forma expresa que el trámite por ellos impulsado, no corresponde ser conocido por la Autoridad penal, al contrario, están señalando que de conformidad con la Resolución S/N de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 648 de 4 de agosto del 2009, cuya copia adjunta, el conocimiento y competente para conocer y resolver tienen los Tribunales Distritales de lo Fiscal, solicitando como consecuencia de la equivocación que se remita el expediente al Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, como así se ha procedido, recayendo la competencia en esta Cuarta Sala, mediante sorteo de causas; este reconocimiento se produce a más de nueve meses del supuesto cometimiento de la infracción, transcurriendo un tiempo innecesario en la tramitación de un asunto que no corresponde a la justicia penal ordinaria, dentro de la cual se ha iniciado un juicio sin proteger el derecho de las partes y sin considerar que el Estado ha sido perjudicado con la demora injustificada de un trámite equivocado. Sin otro análisis que realizar, LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL No. 1, declara la nulidad de todo lo actuado, disponiendo el archivo de la causa, por haberse violentado las garantías básicas del debido proceso y el derecho de las partes consignados en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.- Se llama la atención a los señores doctora Lorena Elizabeth Freire Guerrero, en su calidad de Directora de la Regional Centro 1 del Servicio de Rentas Internas, por haber realizado una denuncia en una unidad judicial equivocada, utilizando indebidamente una norma de Derecho; a los doctores

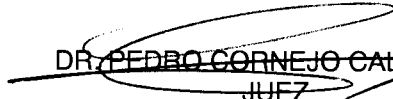
Xavier Oliverio Sigüenza Espín y Carlos Roberto Echeverría Carrasco, como Procuradores Judiciales del Director General de Servicio de Rentas Internas, quienes impulsaron una causa a través de la acusación particular y desistieron del trámite penal seguido en contra del representante Legal de FLORETS S.C.; al señor Juez Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi, quien inició un procedimiento penal ordinario, sin tomar en consideración que el caso debía ser tramitado por Autoridad competente, en base a un procedimiento de orden netamente tributario.- La Sala considera que tanto la Administración Tributaria, como la empresa contribuyente FLORETS S.C., pueden hacer valer sus derechos en protección de sus legítimos y particulares intereses.- Agréguese al proceso los escritos presentados por Fernando Eatsman Pérez, con fecha 18 de septiembre del 2012 y del doctor Xavier Sigüenza Espín, en su calidad de Acusador Particular y Apoderado del Director General del Servicio de Rentas Internas, con fecha 2 de octubre del 2012, en consecuencia, tóme en cuenta los casilleros judiciales Nos. 1578 y 568 del Palacio de Justicia de Quito, señalado para notificaciones, en su orden.- Oficiése con el contenido del presente auto al doctor Franklin Morocho Toapanta, Fiscal de la Unidad de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional No. 2 de Cotopaxi, en la ciudad de Latacunga.- Suspéndase la concurrencia semanal del compareciente al Juzgado Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi y todas las medidas cautelares que pudieran haberse dictado por esta supuesta infracción.- NOTIFIQUESE.-



DR. GUILLERMO HURTADO VITERI
JUEZ PRESIDENTE



DR. GONZALO MONCAYO JIMENEZ
JUEZ



DR. PEDRO CORNEJO CALDERON
JUEZ

Proveyó y firmó el auto precedente: DR. GUILLERMO HURTADO VITERI, JUEZ PRESIDENTE, f).- DR. GONZALO MONCAYO JIMENEZ, JUEZ, f).- DR. PEDRO CORNEJO CALDERON, JUEZ de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, en la ciudad de Quito, martes dos de octubre del dos mil doce, a las trece horas y cuarenta y cinco minutos.- Certifico.



DR. CESAR MUÑOZ PAZMINO
SECRETARIO RELATOR

En Quito, martes dos de octubre del dos mil doce, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: SERVICIO DE RENTAS INTERNAS en la casilla No. 568. EASTMAN PEREZ FERNANDO en la casilla No. 1578 y correo electrónico corneliofreirez@hotmail.com. Certifico:



DR. CESAR MUÑOZ PAZMINO
SECRETARIO RELATOR